

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado    0157

Fecha    29-09-2023  
Estado:

Página:    1

| Nro Expediente          | Clase de Proceso   | Demandante                    | Demandado                               | Observacion de Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado                 |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------|-------|----------------------------|
| 05034311200120130012202 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ | HEREDEROS DE JAIME DARIO HENAO GONZALEZ | Auto confirmado<br>CONFIRMA AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS:<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>         | 28/09/2023 |      |       | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05190318400120220002303 | Verbal             | VIVIANA MARCELA LONDOÑO RUIZ  | UBALDO DE JESUS GOMEZ PEREZ             | Auto confirmado<br>CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS:<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143</a> | 28/09/2023 |      |       | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |

  
EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

|                  |                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso          | : Ejecutivo                                                     |
| Asunto           | : Apelación de auto                                             |
| Ponente          | : <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>                             |
| Consecutivo Auto | : 169                                                           |
| Demandante       | : Claudia Patricia Escobar Díaz                                 |
| Demandado        | : Herederos determinados e indeterminados de Jaime Darío Henao. |
| Radicado         | : 05034311200120130012202                                       |
| Consecutivo Sec. | : 1470-2023                                                     |
| Radicado Interno | : 347-2023                                                      |

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de Andes, se recibió en este Tribunal el proceso ejecutivo promovido por Claudia Patricia Escobar Díaz, contra los herederos determinados e indeterminados del causante Jaime Darío Henao González, para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente al auto emitido el 29 de junio de 2023, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares de embargo y secuestro de inmuebles.

ANTECEDENTES

1. Claudia Patricia Escobar Díaz formuló pretensión compulsiva contra los herederos determinados e indeterminados del causante Jaime Darío Henao González, exhibiendo un contrato de transacción como título ejecutivo, contentivo de una obligación pecuniaria por valor de \$330.000.000. El despacho de primer orden había decidido cesar la ejecución; sin embargo, este Tribunal en sentencia del pasado 23 de febrero revocó la sentencia apelada y dispuso seguir adelante con la ejecución, *“en la forma señalada en el mandamiento de pago”*<sup>1</sup>.
2. Mediante auto del 29 de junio de la corriente anualidad, el *a quo* decretó el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles, indicados como de propiedad de la parte ejecutada, distinguidos con F.M.I. Nos. 004-25406; 004-25409; 004-25401; 004-25400; 004-25396; 004-25398; 004-25399 y 004-25402 de

<sup>1</sup> Archivo 015

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes; así como de los bienes raíces con F.M.I. Nro. 005- 0000484; 005-1748; 005-0003529; 005-0010340; 005-0002826; 005-0003531; 005- 0001093; 005-3526; 005-0016068; 005-2861; 005-003530; 0050001094; 005-0018290; 005-0006796; 005-0002054; 005-0005725; 005-0010339 y 005-17508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar<sup>2</sup>.

3. Frente a la determinación precedente, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>3</sup>. El despacho judicial de primer orden ratificó su decisión y concedió el recurso de alzada por decisión del 1° de agosto del corriente año<sup>4</sup>.

4. La parte no recurrente, destacó que la suma ejecutada asciende a la actualidad a un total de \$1.225.051.282,308, por lo que no son desproporcionadas las precautorias decretadas.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte recurrente sustentó su inconformidad, argumentando que las medidas cautelares decretadas, sobre un total de veintiséis inmuebles, no se acompasa con la limitación prevista en el artículo 599 del Código General del Proceso, pues el valor de éstos excede el doble del valor del crédito, sus intereses y las costas. De este modo, reprochó que el *a quo* pasó por alto el deber que le asiste de limitar los embargos peticionados.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de alzada que concita la atención de esta Sala Unitaria es procedente en su resolución, a la luz del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta los argumentos de disenso enarbolados por la parte apelante, corresponde a la Sala determinar si en el caso examinado hay lugar a la reducción de embargos decretados o, si, por el contrario, las medidas cautelares son procedentes.

3. La tutela cautelar tiene por finalidad “...evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por este inevitable retardo del remedio jurisdiccional (*periculum in mora*), (...); la cual, mientras se esperan las providencias definitivas destinadas a hacer observar el derecho, provee a anticipar provisoriamente sus previsibles efectos.”<sup>5</sup>, y se

<sup>2</sup> Archivo 012

<sup>3</sup> Archivo 015

<sup>4</sup> Archivo 018

<sup>5</sup> Cfr. CALAMANDREI, Piero. En “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América (Buenos Aires Argentina). Pág. 157. A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “El fin principal de las medidas cautelares es garantizar la efectiva ejecución de la providencia impidiendo que el perjuicio ocasionado al derecho sustancial se haga menos gravoso, o que no haya manera de cumplir la obligación que declare la sentencia por desaparecer o disminuir los bienes que fueron parte del patrimonio del deudor.” SC5680-2018

soporta a partir de los principios de legalidad (*no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice*), apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y peligro de mora judicial (*periculum in mora*)<sup>6</sup>.

Sin embargo, el decreto de medidas previas encuentra límites en la norma procesal, pues el legislador es quien, a partir de su libertad de configuración legislativa, estableció los casos en los que estas son procedentes. Se trata de la habilitación legal para su solicitud, decreto y práctica; máxima expresión del mandato de optimización de legalidad.

4. Tratándose de juicios ejecutivos, cumple considerar que, al ser una herramienta jurisdiccional expedita, a través de la cual se busca garantizar la tutela del crédito que cumple las características de expresión, claridad y actual exigibilidad<sup>7</sup>, se excluye cualquier escenario declarativo<sup>8</sup>. De modo que el pretensor tiene la ventaja de reclamar la observancia de su derecho indiscutido, a través de medidas cautelares normalmente improcedentes a cualquier otro juicio de conocimiento.

De allí que, por autorización legal de los artículos 593 y siguientes del Código General del Proceso, el acreedor tiene la posibilidad de pretender la satisfacción de la obligación a su favor, recurriendo al patrimonio completo de su deudor, toda vez que, de acuerdo con el canon 2488 del Código Civil, éste es la *“prenda general de los acreedores”*.

4.1. Ahora bien, por su parte, el deudor tiene a su alcance mecanismos de contracautela, a fin de hacer frente a las eventuales imprudencias que pudiere cometer su acreedor, para la satisfacción indiscriminada de su obligación, a saber, los medios previstos en los artículos 599 y 600 del Estatuto Procesal vigente, a cuyo tenor regulan, en lo pertinente, lo siguiente:

*“Art. 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia (...)*

<sup>6</sup> “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (2014).

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

<sup>8</sup> PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y LEAL PÉREZ, Hildebrando. *El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos*. Bogotá: Leyer. 2003, p. 92

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarquen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” (Subrayas del Tribunal).

“Art. 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...).” (Énfasis de la Sala).

De las reglas procesales trasuntadas, es posible extraer lo siguiente:

- i) La petición de reducción de embargos puede presentarse desde la consumación de los embargos y secuestros, y hasta antes de fijarse fecha para remate.
- ii) La reducción de embargos puede decidirse de oficio o a petición de parte.
- iii) La solicitud procede en los eventos en que el valor de los bienes exceda del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.
- iv) Cumplido lo anterior, corresponde al juez requerir al demandante para que, en el término de cinco días indique de cuáles de las medidas cautelares consumadas escoge prescindir; y
- v) Si alguno de los bienes embargados cumple la regla de superar el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, se ordenará el desembargo de los restantes, salvo en los eventos en que los bienes sean objeto de hipoteca o prenda que garanticen el crédito o perjudiquen el valor o la venalidad.

5. En el *sub examine* se persigue la revocación de la decisión del 29 de junio pasado, en la que el *a quo* decretó el embargo y secuestro de distintos inmuebles, que fueron denunciados de propiedad de la parte ejecutada.

Concretamente, argumenta el extremo recurrente que las medidas cautelares resultan excesivas, ya que no fueron limitadas por el juzgador de conocimiento, aplicando el canon 599 del Código General del Proceso; agregó también que el valor de los bienes excede el doble del valor del crédito, sus intereses y las costas.

5.1. Al respecto, delanteramente cabe significar que el descontento de la parte demandada, a la luz del artículo 600 *ejusdem*, resulta prematuro en esta etapa procesal, porque cualquier cuestionamiento inclinado a rebatir la proporcionalidad de las cautelas decretadas, debe hacerse una vez que los embargos se encuentren consumados y hasta antes de que se fije fecha para remate.

En el caso examinado, los archivos que componen el sumario digital no contemplan los resultados de las cautelas ordenadas. Téngase presente que el artículo 600 *ibídem* es categórico en indicar que: *“En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar”*.

En ese contexto, sin entrar a determinar si los bienes inmuebles afectados con las cautelas exceden o no el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas causadas, la Sala constata la necesidad de que ese análisis se lleve a cabo de acuerdo con lo anunciado en el canon 600 citado; esto es, cuando los embargos se encuentren consumados y hasta antes que se fije fecha para remate.

Por lo pronto, ningún reproche merece la decisión adoptada por el juzgador *a quo*, pues como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil<sup>9</sup>,

*“[E]l embargo [es] una forma de garantizar la eficacia de las acciones del accipiens contra los actos del moroso, quien distrayendo o gravando sus haberes merme y hasta haga desaparecer el respaldo de sus obligaciones<sup>10</sup>, función que cumple restringiendo el poder dispositivo del titular del derecho, ‘(...) el cual pasa temporalmente a manos del juez, en procura de protección, las más de las veces, de los acreedores’<sup>11</sup>.*

*Justamente, ‘Los acreedores de un deudor personal, tienen a su favor la prenda genérica de los bienes de su deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables, según el artículo 2488 del Código Civil. (...)’*

*Se garantiza así el derecho de los acreedores, quienes tienen el interés para asegurarse en esa forma de la efectividad de sus acreencias, embargando, sacando fuera del comercio los bienes del deudor y evitando en esa forma que éste se insolvente”<sup>12</sup>.*

<sup>9</sup> STC19598 de 2017

<sup>10</sup> CSJ. SC. Sentencia de 12 de mayo de 1938. En similar sentido: CSJ. SC. Sentencia de 12 de diciembre de 1944.

<sup>11</sup> CSJ. SC. Sentencia de 4 de febrero de 2013. Véase también, sobre este punto: CSJ. SC. Sentencia de 24 de junio de 1997

<sup>12</sup> CSJ. SC. Sentencia de 4 de agosto de 1958.

**6. Conclusión.** Por los argumentos jurídicos expuestos *ut supra*, esta Sala de decisión unitaria, confirmará el auto adiado el 29 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Andes. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se encontraron causadas.

## **DECISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de naturaleza, contenido y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO:** No se impone condena en costas en esta instancia porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbfecccd343d8c7bf93649e715448a4fe16049094f638219a4b8df978ce1fac**  
Documento generado en 28/09/2023 08:03:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Proceso          | : Unión Marital de hecho            |
| Asunto           | : Apelación de auto                 |
| Ponente          | : <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b> |
| Consecutivo Auto | : 170                               |
| Demandante       | : Viviana Marcela Londoño Ruíz      |
| Demandado        | : Ubaldo de Jesús Gómez Pérez       |
| Radicado         | : 05190318400120220002303           |
| Consecutivo Sec. | : 1238-2023                         |
| Radicado Interno | : 294-2023                          |

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, se recibió en este Tribunal el proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por Viviana Marcela Londoño Ruíz contra Ubaldo de Jesús Gómez Pérez, para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto emitido el 6 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1. En el proceso de la referencia, mediante proveído del 21 de junio del corriente año, con fundamento en el numeral 1°, literal a), del artículo 590 y numeral 3°, artículo 593 del Código General del Proceso, se dispuso:

*“DECRETA EL EMBARGO MEDIANTE EL SECUESTRO, DE LA POSESIÓN, que han ejercido las partes en conflicto, con ánimo de señores y dueños, de un lote de terreno situado en el municipio de Gómez Plata, Antioquia, en el Paraje El Cerro, demarcado por los siguientes linderos (...) Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 025-5592 de la OO.II.PP. de Santa Rosa de Osos, Antioquia. Para el perfeccionamiento de la medida aludida, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Gómez Plata, Antioquia”.*

2. La judicatura comisionada, facultada para ello, por auto del 21 de junio de 2022 subcomisionó la práctica de la cautela referida a la Inspección de Policía

de Gómez Plata. El 11 de agosto de aquel año, la citada autoridad practicó la diligencia de secuestro ordenada, en la cual se dispuso *“hacerle entrega real y material a la secuestre, quien manifestó recibirlo a satisfacción”*.

3. La parte convocada solicitó el levantamiento de la referida cautela, la cual fue decidida por la *a quo* en audiencia del 16 de mayo de esta anualidad, en la que se dispuso:

*“PRIMERO: decretar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares de embargo y secuestro de la posesión que han ejercido las partes en conflicto, señores UBALDO DE JESÚS GÓMEZ PÉREZ y VIVIANA MARCELA LONDOÑO RUÍZ, con ánimo de señores y dueños del lote de terreno ubicado en Gómez Plata, Antioquia, con matrícula inmobiliaria 025-5592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, Antioquia. SEGUNDO: Oficiar a la secuestre señora ROCIO VERGARA BARRIENTOS, para la entrega del inmueble que tiene en su poder la propietaria inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y proceda a rendiré cuentas definitivas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y así poder fijar honorarios definitivos”*.

4. La parte actora presentó recurso de alzada frente a esta determinación, reprochando, en síntesis, lo siguiente: i) en la sucesión de María Otilia Pérez Mira se demostró la posesión alegada por la actora, al haberse reconocido y pagado allí a Ubaldo de Jesús Gómez Pérez las mejoras plantadas en la heredad en disputa por la demandante ii) no procedía el levantamiento de la medida cautelar, al no haberse expuesto oposición al momento de su perfeccionamiento y iii) que al impartirse trámite al incidente de levantamiento, se desconocieron las exigencias que al respecto trata el artículo 130 del C. G del P.

5. Esta Sala Unitaria, en proveído adiado el 30 de junio hogaño, confirmó la decisión impugnada, tras reflexionar, en cuanto al primer cuestionamiento impugnativo, que:

*“[N]o encuentra este servidor validez en el reparo, comoquiera que, de la conducta procesal al respecto adoptada por la demandante emerge que, de haberse pasado por alto requisito alguno para llevar a cabo, el incidente, -situación la cual tampoco se avizora en parte alguna del plenario- se le hubiese segado a la incidentada, el derecho de contradicción y defensa del cual es titular.*

*Convine con todo traer a colación el artículo 11 del C. G del P., disposición con fundamento en la cual se ordenó imparte trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, la cual prevé: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

De tal modo, se considera que, conforme la disposición trascrita, atinó la juzgadora de primera instancia al proceder como lo llevo a cabo, ya que otra inteligencia o hermenéutica que se le imparta al trámite de marras, y con fundamento en reglas de procedimiento, dar al traste con la eficacia del derecho sustancial, contrario a materializar las garantías al debido proceso y, en consecuencia, al derecho de acción y contradicción del cual son titulares ambas partes, cercenaría el citado postulado iusfundamental, por vía del exceso ritual manifiesto”.

6. El 19 de mayo del año en curso, la parte actora deprecó la nulidad de lo actuado hasta el auto del 28 de diciembre de 2022, bajo el argumento de que, a través de ésta última decisión, se dio traslado a las excepciones propuestas, “y se informó que una vez transcurrido el traslado de las excepciones se haría mención a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda”.

Reprocha que no debió darse trámite incidental a lo reclamado, máxime que la contestación de la parte pasiva fue extemporánea. Agregó que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares no se ajusta a las exigencias del canon 597 del Código General del Proceso, ya que la legitimada para deprecar esto es la parte que solicitó la precautoria y no quien la soporta.

7. Por auto del 6 de junio hogaño, la *a quo* rechazó de plano la petición anulatoria, tras señalar que la nulitante no señala ninguna de las causales de invalidez procesal previstas en el artículo 133 *ejusdem*, y sólo se limitó a reiterar argumentos ya resueltos en el marco del incidente de levantamiento de medidas cautelares.

8. La parte impugnante presentó recurso de reposición y en subsidio de alzada; el juzgado de primer orden ratificó su postura, y concedió el medio de impugnación vertical por auto del 11 de julio pasado.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte recurrente sustentó su inconformidad, argumentando que la petición anulatoria contiene los elementos necesarios para deducir la invalidez reprochada, pues se enrostró la conculcación al debido proceso al “conceder el recurso de apelación y (...) dar trámite al levantamiento de medidas cautelares...”.

## **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de alzada que concita la atención de esta Sala Unitaria es procedente en su resolución, a la luz del numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta los argumentos de disenso enarbolados por la parte apelante, corresponde a la Sala determinar si el rechazo de plano de la solicitud de nulidad por falta de expresión de la causal anulatoria correspondiente (Art. 133 *ibídem*), se encuentra ajustada a derecho o, si la *a quo* debió impartirle trámite.

3. Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco de un procedimiento jurisdiccional, que vulneran el debido proceso y que por su gravedad el legislador les ha atribuido la consecuencia –sanción–de invalidar las actuaciones surtidas, ya de forma total, ora parcial (Cfr. Art. 133 *ejusdem*). A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes la garantía a un debido proceso<sup>1</sup>.

Sin embargo, la ley adjetiva contempla los requisitos para alegar la nulidad y la consecuencia jurídica de su ausencia. Así, el artículo 135 prevé que debe rechazarse de plano cuando “se funde en causal distinta de las determinadas” o se fundamente *“en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Al respecto, la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha explicado que, *“[l]a naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (...)”*.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha sentado: *“Es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos (negrillas propias)”*.

4. En el *sub examine* se persigue la revocación de la decisión del 6 de junio pasado, en la que la *a quo* rechazó de plano la petición anulatoria propuesta.

Concretamente, argumenta el extremo recurrente que la nulidad reclamada se funda en el debido proceso (Art. 29 Superior), tras haberse presentado diversas irregularidades en el marco del incidente de levantamiento de medidas cautelares.

4.1. Al respecto, delantadamente cabe significar que el descontento de la parte apelante no se abre paso en esta instancia, pues ningún reproche merece lo resuelto por la juzgadora de primer nivel, ya que, a no dudarlo, la pretensión abolitoria no supera la exigencia de especificidad, consagrada en el artículo 135 del Estatuto Procesal vigente.

En el caso examinado, los cuestionamientos enarbolados, a más de que ya fueron zanjados a través de la decisión proferida por esta Sala el pasado 30 de junio, no se ajustan a ninguno de los supuestos de irregularidad previstos en la

<sup>1</sup> Cfr. SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil. Editorial Universidad del Externado. Segunda Edición. Págs 335 y ss.

<sup>2</sup> Sentencia T-125 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia de tutela del 27 de abril de 2020. Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01

normativa adjetiva, ni tampoco constituye un trámite inadecuado dentro del proceso que conlleve a su invalidación.

En coherencia con lo indicado, resulta inane realizar pronunciamiento alguno frente los argumentos esbozados de cara a la formulación de la nulidad, ante la improcedencia de la misma, conforme se advirtió con antelación.

4.2. Ahora bien, cabe anotar que la supuesta afrenta al debido proceso (Art. 29 Constitucional) tampoco abre paso a lo rebatido, porque, tal y como ha explicado la Alta Corporación constitucional,

*“[E]s (...) al legislador a quien le compete (...) determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto””<sup>4</sup>.*

Véase entonces cómo tampoco podría prosperar el argumento de nulidad, fincado en los términos del artículo 29 de la Carta Política, toda vez que, el mismo hace alusión a la obtención de una prueba obtenida con transgresión del derecho fundamental al debido proceso, lo cual se aleja de lo cuestionado por la impugnante.

Al respecto, vale la pena traer a cuento lo que al respecto ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela:

*“[E]l discernimiento que sirvió de fundamento para alegar la solicitud implorada es algo subjetivo, no objetivo. Sumado a que, no guarda relación con ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso ni corresponde a la de rango constitucional. En el punto, esta Corporación ha señalado que:*

*Si el que viene de reseñarse es el motivo de la nulidad que se reclama, la decisión adversa a tal pedimento se impone, porque lo alegado no se enmarca dentro de las hipótesis que estableció el legislador procesal como causantes de invalidación del rito, ni corresponde a la que fuera consagrada como de rango constitucional, vale decir, la invalidez planteada se fundó por el proponente en causa distinta de las determinadas legal y constitucionalmente. (ATC6234-2015. Reiterado en ATC1050-2021)”.*

**5. Conclusión.** Por los argumentos jurídicos expuestos *ut supra*, esta Sala de decisión unitaria, confirmará el auto adiado el 6 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se encontraron causadas.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-537 de 2016

**DECISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de naturaleza, contenido y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO:** No se impone condena en costas en esta instancia porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7537fff6ccaad943d8ab8aaa7ed368530212816e61989189e077341f6878af**

Documento generado en 28/09/2023 01:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**